



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-15-000-2020-00337-00
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que remite: Alcaldía de Facatativá
Acto administrativo: Decreto No. 101 del 23 de marzo de 2020 - Declara calamidad pública, adopta medidas Administrativas, establece lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia covid-19

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto que me merece la decisión tomada por la Sala Plena del Tribunal contenida en la providencia de la fecha, proferida dentro del proceso de la referencia, mediante la cual declaró ajustado a derecho el Decreto 101 del 23 de marzo de 2020, que declaró la calamidad pública, me permito manifestar que no comparto la decisión tomada por las siguientes razones:

1. El acto administrativo que se estudió en la presente decisión no desarrolla ningún decreto legislativo y, por tanto, no era susceptible de asumir su conocimiento.
2. Contrario a lo indicado en el proyecto objeto de discusión, el Decreto 101 del 23 de marzo de 2020 fue expedido en razón a las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga al alcalde en su calidad de autoridad de policía y en aras de conservar el orden público, lo anterior de conformidad con el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política.
3. No se desarrolló con fundamento en el Decreto 440 de 2020, teniendo en cuenta que los lineamientos del decreto legislativo están orientados a autorizar la contratación cuando se declara la urgencia manifiesta y no a la calamidad pública. (artículo 7.º, Decreto 440 de 2020)
4. El acto objeto de control se fundamentó en la Ley 1523 de 2012¹ que le otorga facultades a los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión de Riesgo, para declarar la calamidad pública, como en efecto ocurrió.
5. No puede entenderse como se hizo en el fallo que, al desarrollar medidas de contratación se hiciera en concordancia con el Decreto Legislativo 440 de 2020, por cuanto el artículo cuarto del acto objeto de control dispuso que se haría de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, es decir, en relación con la declaración de calamidad pública.

¹ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Corolario de lo anterior, si bien se buscaba con el Decreto 101 de 2020 adoptar medidas tendientes a mitigar el riesgo del covid-19, no era susceptible del control inmediato de legalidad previsto los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no desarrolló alguno de los decretos legislativos que a la fecha se habían expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el presidente de la República a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por tanto, no se debió proferir la decisión de fondo que se adoptó.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de voto.



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado